



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 070/2010

**CAMPO LUGO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
VS**

**INSTITUTO NAYARITA PARA LA INFRAESTRUCTURA
FÍSICA EDUCATIVA**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil diez.

Visto el oficio número INIFE/DLA/0203/2010 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, recibido en esta Dirección General el primero de marzo siguiente, mediante el cual el **INSTITUTO NAYARITA PARA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA**, por conducto de su Director General, el C. JOSÉ LUIS CRUZ ORTIZ, rinde INFORME PREVIO en el expediente citado al rubro abierto con motivo de la inconformidad promovida por la empresa **CAMPO LUGO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. VÍCTOR MANUEL DESCHAMPS LUGO, contra actos de ese Instituto, derivados de la licitación pública nacional **No. 47107001-001-10**, convocada para la **CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD MULTIFUNCIONAL DE TALLERES, LABORATORIOS Y OBRA EXTERIOR, PRIMERA ETAPA, EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR, UBICADO EN JALA, MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT**, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por escrito recibido en esta Dirección General el once de febrero del dos mil diez, la sociedad mercantil **CAMPO LUGO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. VÍCTOR MANUEL DESCHAMPS LUGO, promovió inconformidad contra actos del **INSTITUTO NAYARITA PARA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA**, derivados de la licitación pública nacional **No. 47107001-001-10**, convocada para la **CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD MULTIFUNCIONAL DE TALLERES, LABORATORIOS Y OBRA EXTERIOR, PRIMERA ETAPA, EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR, UBICADO EN JALA, MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT**, aduciendo lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene aquí por transcrito como si a la letra estuviere inserto, sirviendo de sustento a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario*

SEGUNDO.- En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General contenido en proveído 115.5.396, del diecinueve de febrero de dos mil diez, la convocante informó mediante oficio No. INIFE/DLA/0203/2010, recibido el día primero de marzo de dos mil diez, que el monto autorizado para la licitación **No. 47107001-001-10** es de \$14'793,881.06, de los cuales, \$5'293,881.00 son de aportación estatal y \$9,500,000.00 provienen del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación 2009, "**Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM) 2009**", refiriendo que el pasado once de febrero del año en curso se llevó a cabo el acto de fallo.

Para sustentar lo anterior, acompañó copia simple del oficio número SP-SSP-DGOP-COPE-126/2009 de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve firmado por el C. Ing. Felipe Prado Hopfner, Secretario de Planeación; del oficio número 513.1/035/10 firmado por el C. Dr. Carlos Alfonso García Ibarra, Director General de Educación Superior Tecnológica de la Secretaría de Educación Pública; así como el diverso 500/2009.-615 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve firmado por el C. Dr. Rodolfo Tuirán, Subsecretario de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por cuestión de orden, y en razón de que la competencia es base de la acción que legitima la actuación de toda autoridad, se analiza la misma en el presente caso. En ese sentido, con el propósito de delimitar la competencia legal de esta unidad administrativa para conocer del presente asunto, se formulan las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, fracción VI, Título Séptimo, Capítulo Primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 3º apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en procedimientos de contratación convocados con cargo total o parcial a recursos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley.

Al efecto, deben atenderse los preceptos jurídicos que a continuación se reproducen:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:*

(...)

VI.- *Las entidades federativas, los Municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.*

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 070/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 3 -

Artículo 62.- *Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:

1. Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades,..."

(Subrayado añadido).

Como se lee, de los conceptos legales antes transcritos, esta autoridad es competente para conocer de aquellos procedimientos de contratación convocados por las entidades federativas cuando se ejerzan recursos de carácter federal, con excepción de los que correspondan a los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el **origen y naturaleza de los recursos económicos** empleados en la licitación pública nacional **No. 47107007-001-10, corresponden al PROGRAMA DE OBRA 2009 DEL FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES**, autorizados para la **CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD MULTIFUNCIONAL DE TALLERES, LABORATORIOS Y OBRA EXTERIOR, PRIMERA ETAPA, EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR, UBICADO EN JALA, MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT**, que constituye el objeto del citado concurso que nos ocupa.

Se sustenta lo anterior, con el informe rendido por la convocante mediante oficio INIFE/DLA/0203/10, suscrito por el Director General del **INSTITUTO NAYARITA PARA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA**, en el que se expuso lo siguiente:

*“Para la presente obra se autorizaron recursos por la cantidad de \$14,793,881.06 (Catorce millones setecientos noventa y tres mil ochocientos ochenta y un Pesos 06/100 M.N.) de los cuales \$9,500,000.00 (Nueve millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) provienen por la Aportación Federal del **Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM)** del Programa de Obra 2009, y la diferencia de \$5,293,881.00 (Cinco millones doscientos noventa y tres mil ochocientos ochenta y un pesos 06/100 M.N.) serán cubiertos por Aportación Estatal los cuales quedaron sujetos a la disponibilidad presupuestal del Estado en los términos del artículo 24 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.”*

En efecto, los recursos destinados para la adquisición de los bienes objeto de la licitación de cuenta, provienen del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2009, y encuadran en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal; como se pone enseguida:

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio del dos mil nueve, en su artículo 3º, fracción XIV, dispone que el gasto neto de la Federación se distribuirá conforme a los anexos que lo integran, incorporando en el mismo el **Ramo General 33, que contempla las Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, las que se distribuirán conforme al anexo 14 del propio presupuesto**, disponiendo en lo conducente:

CAPÍTULO II
De las erogaciones

“Artículo 3. El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y Tomos del Presupuesto de Egresos y se observará lo siguiente:

[...]

XIV. Las erogaciones para el **Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 14 de este Decreto;**

[...]

Anexo 14. RAMO 33 APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS (pesos).

Fondo de Aportaciones Múltiples, que se distribuye para erogaciones de:	12,985,155,106
Asistencia Social	5,922,597,477
Infraestructura Educativa	7,062,557,629

En relación a lo anterior, la Ley de Coordinación Fiscal, en sus artículos 25, fracción V, 40, 41 y 49, fracción II, señalan en lo que aquí interesa:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

CAPÍTULO V
De los Fondos de Aportaciones Federales

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, **se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios**, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- I. ...;
- II. ...;
- III. ...;
- IV. ...;
- V. Fondo de Aportaciones Múltiples.
- VI.- ..., y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 070/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 5 -

VII.- ...

VIII.- ...

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 40.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y el Distrito Federal se destinarán exclusivamente al otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a la población en condiciones de pobreza extrema, apoyos a la población en desamparo, así como a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria según las necesidades de cada nivel.

Artículo 41.- El Fondo de Aportaciones Múltiples se distribuirá entre las entidades federativas de acuerdo a las asignaciones y reglas que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 49.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

III. ...;

IV. ..., y

V. ...

...

...

...

En este contexto, se señala que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que efectúen las entidades federativas, los Municipios y sus respectivos entes públicos, con cargo total o parcial a recursos federales, de conformidad con el transcrito artículo 1° de dicho ordenamiento legal. **con la excepción de los fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de conformidad con el transcrito artículo 1° de dicho ordenamiento legal.**

Respecto a la Ley de Coordinación Fiscal, la misma establece en el reproducido artículo 49, que el **control** y la **supervisión** de los recursos federales provenientes del **Fondo de Aportaciones Múltiples**, una vez recibidos por las entidades federativas y los municipios y el Distrito Federal, quedará a cargo de las autoridades locales, ya que **deben registrarlas como ingresos propios.**

En consecuencia, al quedar acreditado que los **recursos económicos** aplicados en el procedimiento concursal impugnado **proviene** del denominado **Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM)**, contemplado en el **Ramo General 33**, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, y éste, a su vez, en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, esta Dirección General se declara **legalmente incompetente** para conocer y resolver la presente inconformidad, ya que, como quedó demostrado con antelación, en términos del artículo 49 de dicho ordenamiento legal, **tales recursos no están sujetos a la supervisión y control de esta Autoridad,** razón por la cual, previa carpeta de antecedentes que se deje en el archivo de esta Dirección General, remítase el original del expediente en que se actúa constante de **280 fojas útiles**, a la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT**, para que en ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Se sostiene lo anterior, en razón de que, conforme al artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, uno de los requisitos y elementos de los actos administrativos, que en el caso, lo constituye la resolución que se emita a la inconformidad de cuenta, consiste en que éste sea emitido por autoridad competente a través de servidor público.

Así las cosas, la competencia de la autoridad para conocer y resolver determinado asunto, como en el caso, la inconformidad promovida por la empresa **CAMPO LUGO CONSTRUCCIONES, S.A. de C.V.**, debe estar expresamente señalada en la Ley respectiva, todo ello encaminado a garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben revestir los actos de los servidores públicos cuando actúan en ejercicio de sus facultades.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 070/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 7 -

Lo antes razonado encuentra sustento en las tesis Jurisprudenciales que se citan a continuación:

“COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. *Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.”¹*

“AUTORIDADES. *Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.”²*

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS. *Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.”³*

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Dirección General, que de la atenta lectura a las bases del concurso **No. 47107007-001-10**, en específico el numeral 13 (foja 25), se estableció que la interposición de inconformidades contra actos del concurso de mérito, sería ante esta Secretaría de la Función Pública, tal y como se reproduce enseguida:

“13.- Inconformidades y controversias:

Los licitantes podrán presentar por escrito su inconformidad de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 83 y 84 de la “LEY”, ante la Secretaría de la Función Pública con domicilio en Insurgentes Sur 1735 Colonia Guadalupe Inn Delegación Álvaro Obregón Código Postal 01020 México D.F. Teléfono 01 55 2000 3000 por actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta “LEY”, cuando dichos actos se relacionen con:

¹ Publicada en la página 338, Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Novena Época.

² Publicada en la página 511, Semanario Judicial de la Federación, Tribunal en Pleno.

³ Publicada en la página 4656, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Quinta Época.

- I. La convocatoria, las bases de licitación o la junta de aclaraciones, siempre que el interesado haya adquirido las bases y manifestado su objeción, así como los argumentos y razones jurídicas que la funden, en la propia junta de aclaraciones. En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;
- II. Los actos cometidos durante el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo. En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto respectivo, o
- III. Los actos y omisiones por parte del "INIFE" que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en las bases o en la "LEY".

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere vencido el plazo para la formalización del contrato.

Lo anterior, sin perjuicio de que los interesados dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que ocurra el acto o el inconforme tenga conocimiento de este previamente manifiesten ante el propio Órgano de Control Interno, las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de adjudicación del contrato respectivo, a fin de que las mismas se corrijan de resultar procedentes; lo que podrán realizar directamente en el "INIFE"; Las controversias que se susciten entre "EL INIFE" y "El Contratista", con motivo del contrato que se celebre serán resueltas por los tribunales federales competentes en la materia con asiento en la Ciudad de Tepic, Nayarit."

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que la inexactitud de tal numeral de la convocatoria, de ninguna manera pueden sustentar la legal competencia de esta unidad administrativa para conocer y resolver de la inconformidad de que se trata, ello en razón de que como ya se expuso y quedó acreditado con antelación, los recursos económicos aplicados en la licitación impugnada provienen del Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM), del Ramo General 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, previsto en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, luego entonces, en términos del artículo 49 de dicho ordenamiento legal, tales recursos no están sujetos a la supervisión y control de esta Autoridad Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Dirección General **se declara legalmente incompetente** para conocer y resolver la inconformidad presentada por **CAMPO LUGO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. Víctor Manuel Deschamps Lugo.

SEGUNDO.- Remítase el expediente número **070/2010**, constante de 280 fojas, a la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT**, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

C. JOSÉ LUIS CRUZ ORTIZ.- DIRECTOR GENERAL.- INSTITUTO NAYARITA PARA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA.- Calle Eucalipto esquina Av. de la Cultura s/n, Col. Burócrata Federal, C.P. 63170 Tepic, Nayarit. Tel. 01 (311) 213-3381, 213-1596, Fax 213-2704.

C. EFRÉN VELÁZQUEZ IBARRA.- TITULAR.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.- Calle Zacatecas No. 30 Sur, Col. Centro C.P. 63000. Tepic, Nayarit. Tel. 01 (311) 212-7002, 01 (311) 212-7006. Correo electrónico efrenvelazquez@nayarit.gob.mx y/o efrenvelazquez@nayarit.gob.mx

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracción II, 13, fracción IV, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”